

048



BUENOS AIRES, 23 ABR 2019

VISTO el Expediente N° 686/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 33 del 2 de febrero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 229 del 13 de diciembre de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 25 del 11 de febrero de 2015 (fs. 197/209) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a la firma PEDRA, GONZALEZ Y CIA. S.A. (CUIT N° 30-55472759-6), en adelante "PEDRA, GONZÁLEZ Y CÍA. S.A." o "la COMPAÑÍA", indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de las Resoluciones UIF N° 30/2011 y 50/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FEDERICO JULIÁN PEDRA  
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



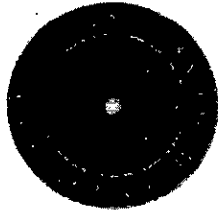
Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de inspección llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV), iniciado el 26 de septiembre de 2011 (fs. 3).

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y de conocimiento del cliente, en este último caso, tomando como objeto de análisis los DOS (2) legajos de clientes solicitados como muestra.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsas de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción el 4 de marzo de 2015 (fs. 213), se procedió a notificar el inicio del presente sumario y a citar en calidad de sumariados a la firma PEDRA, GONZALEZ Y CIA. S.A., al Sr. Luciano



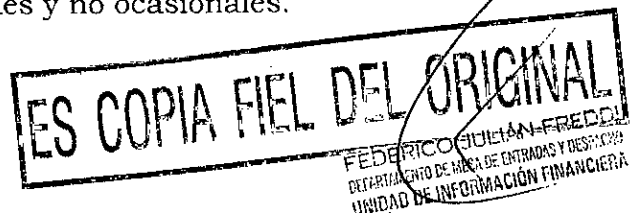
Hernán GRANERO en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Héctor Ariel GRECCO (p), Juan Manuel GRANERO y Héctor Ariel GRECCO (h) en su carácter de integrantes del directorio del sujeto obligado; quienes fueron debidamente notificados el 11 de marzo de 2015 según constancias de fs. 219/230.

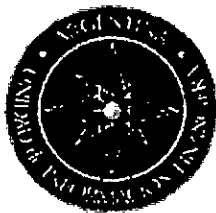
Que a fs. 233 se presentaron los Sres. Héctor Ariel GRECCO (p), en representación de la COMPAÑÍA y por su propio derecho como miembro del directorio, Juan Manuel GRANERO y Héctor Ariel GRECCO (h) en su carácter de miembros del directorio, y Luciano Hernán GRANERO en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado, efectuaron el correspondiente descargo, y acompañaron la documental glosada a fs. 234/240.

Que dicho descargo se fundamentó en los argumentos que se expondrán seguidamente.

Que señalaron que las omisiones en las que inadvertidamente habían incurrido, fueron subsanadas de inmediato y dentro del plazo fijado en la intimación que al efecto les fue formulada.

Que con relación a los incumplimientos detectados en los legajos de los clientes A.N. S.A. y S. DEL C. S.A. dejaron constancia de que se trataban de clientes habituales y no ocasionales.





Que también adujeron que, de las múltiples obligaciones impuestas por la normativa vigente en la materia sólo habían incumplido –inadvertidamente, según su opinión– unas pocas, lo que claramente revelaba “...la falta de intencionalidad de la firma representada y de los suscriptos.”

Que como prueba de sus argumentos acompañaron unos cuadros que reflejan presuntas operaciones registradas por los clientes A.N. S.A. y S. DEL C. S.A. las cuales, a criterio de los sumariados, demuestran que ambas firmas eran clientes habituales y no ocasionales.

Que adjuntaron también una copia simple del acta de asamblea ordinaria de la COMPAÑÍA celebrada el día 24 de febrero de 2012 y manifestaron, asimismo, que ponían a disposición el libro pertinente del cual fueron extraídas las mencionadas copias.

Que ofrecieron prueba informativa y solicitaron su sobreseimiento en estas actuaciones.

Que a fs. 241 la instrucción tuvo por presentado el descargo en legal tiempo y forma, y dispuso la citación de los sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria.

Que, asimismo, intimó a los sumariados a que acompañen la documentación original a fin de que sea certificada por la instrucción o



bien copias certificadas de la misma ante escribano público (Cfr. artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria).

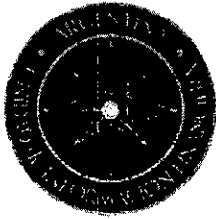
Que a fs. 247/252 se encuentran agregadas las actas correspondientes a las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, correspondiente a los Sres. Juan Manuel GRANERO, Héctor Ariel GRECCO y Sr. Luciano Hernán GRANERO.

Que a fs. 253 se encuentra glosada una constancia de la certificación de las copias de la documentación acompañada por los sumariados en su escrito de descargo obrante a fs. 234/237, 274, 285, 295 y 296.

Que a fs. 255 se encuentra agregada una providencia de la instrucción, la cual remite a un escrito obrante en fotocopia a fs. 254, y en original a fs. 257, presentado por los sumariados. En la misma se deja constancia que los presentantes acompañaron los legajos de los clientes A.N. S.A. y S. DEL C. S.A., como así también un ejemplar del manual de procedimientos actualizado. Todo ello conjuntamente con las fotocopias correspondientes para su certificación (obrantes a fs. 259/457) y devolución de los originales.

Que a fs. 459 la instrucción dispuso desestimar la prueba informativa ofrecida por los sumariados a fs. 233 por considerar que la misma era inconducente y corrió a los sumariados el traslado previsto en

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
FEDERICO JULIAN FREY  
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a fin de que ejerzan su derecho de alegar.

Que a fs. 473 la instrucción remitió a la Dirección de Supervisión una copia del manual de procedimientos adjuntado por los sumariados a fin de ponerlo en su conocimiento y que se expidan acerca del mismo.

Que a fs. 474 la instructora dispuso que las actuaciones pasen a elaboración del informe final.

Que a fs. 475/476 se encuentra agregado el informe brindado por la Dirección de Supervisión en el cual la instancia opinante entendió que:

- (i) El ejemplar de manual acompañado por los sumariados en la instancia sumarial se trata de un modelo genérico que no resultaba acorde a las características de la entidad;
- (ii) La definición de clientes enunciada a fs. 269 corresponde a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 33/2011, cuando debió estar de acuerdo a lo ordenado por la Resolución UIF N° 229/2011, vigente a partir del 13 de diciembre de 2011. Lo mismo ocurre con los procedimientos de identificación reforzada y la solicitud de declaración jurada mencionada a fs. 271;



(iii) El ejemplar de manual muestra falencias respecto de la documentación a requerir a los clientes personas físicas y jurídicas (fs. 270 y 271);

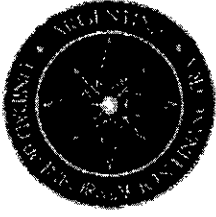
(iv) No indica la metodología utilizada para definir el perfil del cliente como así tampoco para realizar el monitoreo de las operaciones.

Que, en conclusión, la Dirección de Supervisión entendió que el manual bajo análisis no contenía los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT, no observaba las particularidades de su actividad ni se ajustaba a los lineamientos dispuestos en la Resolución UIF N° 229/2011, vigente desde el 13 de diciembre de 2011, más aun, teniendo en cuenta que dicho manual fue aprobado por el directorio del sujeto obligado en el mes de marzo de 2012.

Que, en ese marco, cabe resaltar que obran en el expediente DOS (2) informes (fs. 478/493 y 555/558) elaborados por la instrucción – el segundo de ellos realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL-, en los cuales se consideraron los cargos detallados en la resolución de apertura, se meritaron los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial, se tuvieron por acreditados determinados cargos y se sugirió aplicar una sanción de multa por cada uno de dichos incumplimientos.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE ASSES DE ENTIDADES Y DESARROLLO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que con relación al cargo vinculado a la registración tardía en el Sistema de Reportes de Operaciones (SRO), la instrucción tuvo por acreditado, en ambos informes, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que ello fue así por cuanto, si bien valoró y ponderó, en su segundo informe, el hecho de que el sujeto obligado haya modificado su conducta y haya procedido a registrarse en el SRO, lo cierto es que la falta de inscripción por un lapso de casi DOS (2) años impidió que esta Unidad pudiese llevar a cabo sus funciones de manera efectiva respecto al sujeto obligado en cuestión.

Por ello, respecto de este incumplimiento sugirió, en ambos informes, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-).

Que respecto al cargo vinculado al manual de procedimientos y control del lavado de activos y financiación del terrorismo, la instrucción consideró, en su primer informe, que al momento de la verificación del manual, aprobado mediante acta de fecha 5 de marzo de 2012, se encontraba desactualizado, tal como se desprende de los antecedentes y de lo manifestado por los propios sumariados al momento de presentar el descargo, en el cual reconocieron las omisiones en las que habían incurrido.





Por tal motivo, la instrucción sugirió, en su primer informe, la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000).

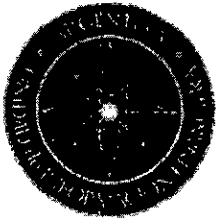
Que no obstante ello, en su segundo informe indicó que si bien había quedado acreditado que el manual se encontraba desactualizado en infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 33/2011, cabía destacar que en la instancia sumarial el sujeto obligado acompañó como prueba documental un manual de procedimientos actualizado a las disposiciones de la Resolución UIF N° 33/2011 junto al acta de directorio en virtud de la cual se aprobó el mismo, con fecha 5 de marzo de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, la instrucción concluyó, en su segundo informe, que el cargo vinculado con la infracción al artículo 4° de la Resolución UIF N° 33/2011 había quedado subsanado en la instancia sumarial toda vez que el sujeto obligado acompañó una versión de dicho manual actualizado a la resolución referida, incluyendo las políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos.

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento detectado en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente, en particular a la falta de copia del documento nacional de identidad del apoderado de los clientes -infracción a lo previsto en el inciso i) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 33/2011- advertida en

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

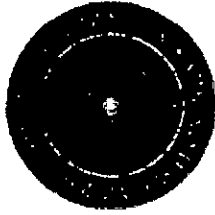
FEDERICO JULIÁN FREDDI  
PRESIDENTE DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



UNO (1) de los DOS (2) legajos tomados como muestra, la instrucción consideró, en su primer informe, que sin perjuicio de la documentación acompañada en instancia sumarial, el cargo se encontraba acreditado y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que no obstante ello, en su segundo informe, la instrucción consideró que en instancia sumarial el sujeto obligado acompañó copia certificada de dicho documento (fs. 365/366), quedando el incumplimiento subsanado, toda vez que el mismo revistió la calidad de deficiencia aislada, no puso en riesgo el sistema preventivo de lavado de activos y financiación del terrorismo y no constituyó *per se* un riesgo sistémico.

Que en lo que hace al cargo relativo al incumplimiento detectado en la implementación de la política de identificación y conocimiento del cliente, en particular a la falta de documentación respaldatoria en los DOS (2) legajos tomados como muestra (A.N. S.A. y S. DEL C. S.A.) –infracción a lo previsto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 33/2011-, la instrucción consideró, en ambos informes, que, sin perjuicio de la documentación acompañada en instancia sumarial –la cual correspondía a una fecha posterior a la operatoria de dichos clientes-, el cargo se encontraba acreditado, que era considerado un incumplimiento grave y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).



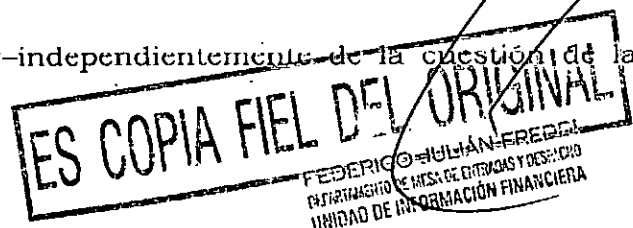
Que a fs. 559 el titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador compartió las conclusiones a las que arribó la instructora sumariante en su segundo informe, y remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que, por otra parte, en lo que hace al cargo relativo a los incumplimientos detectados en el manual de procedimientos en materia de PLA/FT que la instrucción ha tenido por subsanados en la instancia de tramitación de este sumario, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha señalado que el mencionado cargo debía tenerse por acreditado.

Que para así opinar entendió que, aun cuando se admitiera que en la instancia sumarial es dable subsanar el incumplimiento que se les enrostró a los sumariados en la resolución de inicio de este sumario respecto del manual de procedimientos, tal extremo no se ha verificado en autos tal como surge en forma clara y concluyente de los términos del informe producido por la Dirección de Supervisión (fs. 475/476), los cuales fueron resumidos en párrafos anteriores.

Que, en efecto, dicho informe concluye que el ejemplar acompañado por los sumariados en mayo de 2015 no es concordante con lo dispuesto en la Resolución UIF N° 229/2011, vigente desde diciembre de 2011.

Que, por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos añadió que no podía soslayarse que ~~independientemente de la cuestión de la~~





desactualización normativa, persistente, esta vez respecto de la Resolución UIF N° 229/2011- la Dirección de Supervisión señaló que el segundo ejemplar de manual acompañado en la instancia sumarial era un modelo genérico que no resultaba acorde a las características de la entidad, que dicho instrumento no contenía los mecanismos y procedimientos para la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, y que tampoco observaba las particularidades de su actividad.

Que, en otro orden y sin perjuicio de no haber sido argüido por los sumariados en su descargo, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas*



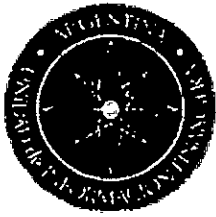
*(Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).*

*Que, asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen*

*[Handwritten signature]*

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JUAN FREDDO  
CENTRADO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado*



de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que debe tenerse presente que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

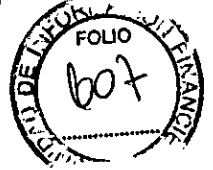
FEDERICO JULIÁN FREDERICO  
DETENIMIENTO DE RESERVAS FINANCIERAS Y PASIVO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



*(...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re ‘Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.’ del 28/2/2012; ‘Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.’ del 1/12/2009 y en autos ‘Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.’, del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial” (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 “Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25” del 14/08/2014 y “Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25”).*

*Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que “...el ‘Régimen Penal Administrativo’ de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí*





*interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).*

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 25/2015 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DETACHAMENTO DE LA SA DE EFECTOS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante-de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de*



*sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).*

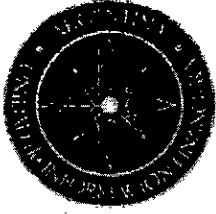
Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIAN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de



dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FRECCI  
LA FINANCIERA DE BILBAO DE ENTIDADES Y DESARROLLO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

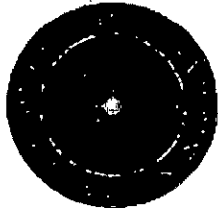


consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta del sumariado durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto al incumplimiento relativo a la no registración del sujeto obligado –infracción a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011- considero que el mismo debe tenerse por acreditado y, en consecuencia, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000).

Que respecto a los incumplimientos detectados en el manual de procedimientos en materia de PLA/FT –infracción a lo previsto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de las Resoluciones UIF N° 33/2011 y 229/2011-, en función de lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su dictamen, considero que el mismo debe tenerse por



acreditado y, en consecuencia, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE (\$ 20.000).

Que respecto del incumplimiento relativo a la falta de documentación respaldatoria en los DOS (2) legajos tomados como muestra (A. N. S.A. y S. DEL C. S.A.) - infracción a lo previsto en el artículo 15 de la Resolución UIF N° 33/2011- considero que el mismo debe tenerse por acreditado y, en consecuencia, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

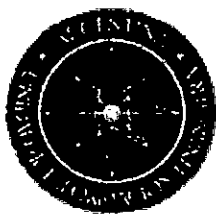
Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

FEDERICO JULIÁN FREDDI  
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Luciano Hernán GRANERO (DNI 21.551.743) en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Héctor Ariel GRECCO (p) (DNI 4.193.631), Juan Manuel GRANERO (DNI 4.357.269) y Héctor Ariel GRECCO (h) (DNI 16.225.905) en su carácter de integrantes del directorio de la firma PEDRA, GONZALEZ Y CIA. S.A. (CUIT N° 30-55472759-6) la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de los artículos 3° inciso a), 4°, 5°, y 15 de la Resolución UIF N° 33/2011, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, y artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 229/2011, por la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a la firma PEDRA, GONZALEZ Y CIA. S.A. (CUIT N° 30-55472759-6) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda-





(<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 048

MARIA EUGENIA TALERICO  
VICEPRESIDENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FEDERICO JULIAN PREDER  
DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

11

11

11

11

11

11

11

11

11